

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

**PROCESO:** ESPECIAL – LEVANTAMIENTO FUERO SINDICAL  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2023-00140-02  
**DEMANDANTE:** CONSORCIO MINERO UNIDO SA  
**DEMANDADO:** JOSE ALEXANDER LOZANO SIERRA  
**DECISIÓN:** REVOCA SENTENCIA

Valledupar, veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 21 de marzo de 2024, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana, dentro del proceso especial de levantamiento de fuero sindical de la referencia.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. LIBELO INTRODUCTORIO**

Pretende la sociedad demandante que, por los trámites propios del proceso especial laboral, se disponga el levantamiento del fuero sindical que cobija a José Alexander Lozano Sierra y, en consecuencia, se autorice la terminación de su contrato de trabajo, por causa del cierre definitivo de la empresa.

En respaldo de sus pretensiones narró que el demandado se vinculó a la empresa, a través de contrato de trabajo a término indefinido suscrito el 18 de marzo de 2018, en el cargo de Ayudante de Voladura PLJ, en la mina La Jagua; que funge como miembro de la Comisión Estatutaria de Reclamos del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera, Extractiva, Petroquímica, Agrocombustible y Energética – Sintramienergética.

Que la empresa tiene como objeto social la exploración, explotación, extracción, operación, transporte privado, comercialización y exportación de

**PROCESO:** ESPECIAL – LEVANTAMIENTO FUERO SINDICAL  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2023-00140-02  
**DEMANDANTE:** CONSORCIO MINERO UNIDO SA  
**DEMANDADO:** JOSE ALEXANDER LOZANO SIERRA

carbón; el que desarrolló en la Mina La Jagua, ubicada en la Jagua de Ibirico, en virtud de la ejecución del Contrato Minero No. 109-90, concedido por la Agencia Nacional de Minería.

Reseñó que, en fecha 24 de marzo de 2020, solicitó a la Agencia Nacional de Minería autorización de suspensión temporal de las operaciones mineras de la empresa, con fundamento en circunstancias de fuerza mayor, en el marco de la pandemia del Covid-19 y como consecuencia directa de la oposición de las autoridades y comunidades del área de influencia de la Mina La Jagua a la continuidad de las operaciones mineras; la cual fue resuelta mediante Resolución VSC 172 del 4 de mayo de 2020, autorizando la suspensión desde la fecha de la solicitud, la cual estaría vigente por el término del aislamiento preventivo obligatorio ordenado por el Gobierno Nacional, el cual se mantuvo hasta el 31 de agosto de 2020.

Que el 3 de julio de 2020, la empresa demandante presentó nueva solicitud de suspensión, con fundamento en el artículo 54 de la Ley 685 de 2001, la cual fue negada mediante Resolución VSC 351 del 18 de agosto de 2020, determinación que fue objeto de recurso de reposición, el cual fue desatado por Resolución VSC 1121 del 18 de diciembre de 2020, confirmando la decisión inicial de rechazo.

Acotó que, ante la inviabilidad económica de la operación minera, el 4 de febrero de 2021, Consorcio Minero Unido SA renunció formalmente al contrato minero, solicitud aceptada por la Agencia Nacional de Minería, mediante Resolución VSC 981 del 3 de septiembre de 2021, notificada en la misma fecha, donde declaró la terminación del Contrato Minero y dio inicio a su fase de liquidación. Agregó que, con ese acto, la empresa dio por finalizada de manera definitiva y permanente su operación, por lo tanto, dejó de realizar su objeto social por completo.

Continuó reseñando que, mediante Resolución No. 1759 del 27 de mayo de 2022, el Ministerio del Trabajo autorizó el despido colectivo de 98 trabajadores de la empresa, entre los que se encuentra el cargo del señor José Alexander Lozano Sierra. Contra esa determinación se interpuso recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, los que fueron resueltos a través de actos No. 3706 del 9 de septiembre de 2022 y 1697 del 1° de junio de 2023, confirmando la decisión inicial.

Que el 5 de septiembre de 2023, la ANM y CMU SA suscribieron acta de liquidación bilateral del contrato No. 109-90; que la empresa no cuenta con título minero alguno que le permita ejercer actividad minera alguna, por lo que le es imposible desarrollar el objeto social principal; que con la terminación del contrato minero culminaron las labores de mantenimiento, las que se adelantaron sin necesidad de intervención del demandante.

Finalmente, sostuvo que el demandado se encuentra incurso en la causal de terminación consagrada en el literal a) del artículo 410 del CST, *ante el cierre definitivo de la empresa* y no presta sus servicios desde el 24 de marzo de 2020, por lo que se le notificó de la terminación de su contrato de trabajo, sujeta a la autorización del juez laboral.

## **2. LA ACTUACIÓN**

El demandado, luego de haber sido debidamente notificado, en audiencia dio respuesta a la demanda en la que se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demandante, con fundamento en que no existe una causa justa que permita la desvinculación del demandado, debido a que la entidad tiene un objeto social amplio, que no circunscribe su desarrollo a la operación a la mina de carbón de la Jagua de Ibirico.

Expuso que la empresa no se encuentra en estado de liquidación y actualmente sigue adelantando funciones de mantenimiento, las cuales han venido siendo desarrolladas por trabajadores vinculados a través de empresas intermediarias.

En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó «*Inexistencia de la causa y de la obligación*», «*Prescripción*», «*Ausencia de abuso de derecho de asociación sindical*», «*Temeridad y mala fe*», «*Inepta demanda*».

## **3.- LA SENTENCIA APELADA**

El Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, mediante sentencia del 21 de marzo de 2024, resolvió declarar *la existencia del fuero sindical emanado de la organización sindical Sintramienergetica que ampara al señor José Alexander Lozano Sierra (...)*; negó la *solicitud de levantamiento de fuero sindical* del trabajador demandado, a la par que declaró probadas

parcialmente las excepciones de mérito propuestas y condenó en costas a la parte vencida.

Para arribar a esa conclusión, la juzgadora tuvo por acreditado el vínculo laboral que une a las partes, la existencia de la organización sindical, la afiliación del actor a la misma, su nombramiento como miembro de la Junta Directiva y la calidad de aforado, teniendo en cuenta los hechos admitidos por las partes y las documentales que fueron aportadas al plenario.

Respecto a la causal invocada por la empresa para levantar el fuero sindical del demandado, refirió que no se puede considerar que la autorización emitida por la ANM de aceptar la liquidación del contrato minero sea una causa legal para estructurarla. Explicó que la Agencia Nacional de Minería es una entidad estatal de naturaleza especial, cuya función principal es administrar los recursos naturales de propiedad del Estado, y es la encargada de celebrar y liquidar contratos mineros, pero no le corresponde velar por los derechos de los trabajadores vinculados a la empresa, por lo que, al declararse la terminación del contrato de explotación, nada se ordenó respecto a quienes prestan sus servicios personales en la Mina La Jagua.

En el mismo sentido, expuso que las autorizaciones de despido colectivo de 98 trabajadores de la empresa, contienen la advertencia de que lo allí decidido excluye a los trabajadores que son sujetos de estabilidad laboral reforzada por fueros de salud, sindical y mujeres embarazadas. Por ello, acotó que el artículo 466 del CST establece que las empresas que no sean de servicio público no pueden clausurar labores total o parcialmente, de forma definitiva o temporal, sin previa autorización del Ministerio de Trabajo, para lo cual debe presentarse la correspondiente solicitud y, en forma simultánea, informar por escrito a sus trabajadores.

Sostuvo que en cada caso concreto se debe elevar un permiso correspondiente ante el Ministerio de Trabajo. Dijo que, entonces, como se extrae de la Resolución 1697 del 1° de junio de 2023, la empresa demandante solicitó el despido colectivo de trabajadores y no la autorización de clausura definitiva de la operación de la empresa

Consortio Minero Unido SA, situación que, en principio, encaja en la causal del literal a) del artículo 410 del CST, pero al haberse desatendido la exigencia del canon 466 ibidem, se hace inviable acceder a la pretensión de levantamiento de fuero.

#### **4.- EL RECURSO DE ALZADA**

Por estar en desacuerdo con esa decisión, la parte demandante propuso recurso de apelación contra la misma, esgrimiendo que la juzgadora de primer grado se equivocó al considerar que existía diferencia entre la solicitud de autorización de despido colectivo y la de cierre definitivo de operaciones.

Expuso que, en la propia resolución del ente ministerial, que autorizó el despido colectivo, se dejó sentado que hubo una clausura total de actividades en la mina, por lo que no debe exigirse otro permiso distinto.

Por otra parte, arguyó que sostener el vínculo laboral del demandado rompe con la bilateralidad del contrato de trabajo, pues implica sostenerlo en una empresa que no está operando, donde no se desarrolla ninguna actividad sindical y cuyos únicos trabajadores son los que están cobijados por la garantía foral.

## **II. CONSIDERACIONES**

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La Sala resolverá el recurso en los términos en que fue formulado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS.

### **1. PROBLEMA JURÍDICO**

De conformidad con lo planteado por el recurrente, se tiene que el problema jurídico puesto a consideración de esta Colegiatura se centra en establecer si fue acertada la decisión de la falladora de primera instancia,

en cuanto negó a la pretensión de levantamiento de fuero sindical incoada por Consorcio Minero Unido SA, o si, por el contrario, se debe revocar la decisión y acceder a ese pedimento, por haber exigido el *a quo* un requisito no previsto en la norma para dichos efectos y no tener por acreditada la clausura definitiva de la empresa.

## **2. TESIS DE LA SALA**

La solución que viene al problema jurídico planteado es la de declarar errada la posición de la juzgadora, teniendo en cuenta que la demandante si acreditó que existe autorización administrativa previa de la clausura definitiva de la empresa, situación que configura la causal invocada para el levantamiento del fuero que cobija al demandado y, de contera, la autorización para su despido.

## **3. DESARROLLO DE LA TESIS**

Para resolver la controversia planteada por el recurrente, la institución del fuero sindical es una consecuencia de la protección especial que el Estado otorga a los sindicatos para que puedan cumplir libremente su función. Con esta figura se busca que no sea aparente el derecho de asociación que el artículo 39 superior garantiza; e impedir que, mediante el despido, el traslado o el desmejoramiento de las condiciones de trabajo, se perturbe indebidamente la acción que el legislador le asigna a los sindicatos.

Las anteriores prerrogativas, buscan proteger de manera especial a los sindicatos, para que puedan cumplir libremente su función de defender los intereses de sus afiliados y además evitar que los trabajadores debidamente organizados sean objeto de discriminación. Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia C-033 de 2021, puntualizó que la *“(...) finalidad misma del fuero sindical, que consiste en amparar la libertad sindical, frente a las decisiones del empleador que resulten de su discrecionalidad y que, directa o indirectamente, tengan por objeto obstruir la labor del sindicato (...).”*

Además, la misma Corporación en sentencia T-096 de 2010 reiterada en T-303 de 2018, estableció que la garantía foral tiene como propósito el ejercicio del derecho de asociación para que los sindicatos puedan ejercer la función para la cual fueron constituidos. Fue así, como refirió que *“La*

*garantía constitucional de fuero a los representantes sindicales está estrechamente ligada con la protección al ejercicio del derecho de asociación sindical, cuya finalidad es procurar que los sindicatos, mediante sus representantes, puedan ejercer la función para la cual fueron constituidos, esto es, la defensa de los intereses económicos y sociales de sus afiliados. La garantía foral va dirigida a la protección del fin más alto que es el amparo del grupo organizado, mediante la estabilidad de las directivas, lo cual redundará en la estabilidad de la organización, como quiera que el representante está instituido para ejecutar la voluntad colectiva”.*

Así, el fuero sindical está definido como la garantía que la ley otorga a ciertos y determinados trabajadores miembros de un sindicato, para entre otras cosas, no poder ser despedidos, trasladados, ni desmejorados, sin justa causa previamente calificada por el juez del trabajo. (Artículo 1° Decreto 204/57 o 405 del Código Sustantivo del Trabajo).

De acuerdo con esa definición, en presencia de una causa justa para despedir, trasladar o desmejorar en sus condiciones laborales al trabajador amparado con fuero sindical, el empleador debe solicitar del juez del trabajo la autorización correspondiente, siguiendo los trámites propios del juicio especial previamente establecido, y ese juez concederá esa autorización siempre y cuando compruebe que ese hecho en verdad tiene la entidad suficiente de estructurar una justa causa, y que esté debidamente demostrado en ese proceso.

Cuando así se proceda se podrá concluir que la actuación del empleador con relación a su trabajador aforado no tiene como propósito atentar contra la organización sindical y el derecho de asociación, sino que obedece a una justa causa previamente calificada por el juez laboral.

Pero de no hacerlo, podrá el trabajador desvinculado sin el permiso correspondiente, acudir al juez laboral competente para que le sean restablecidas sus condiciones laborales dentro de los escenarios del proceso especial laboral de reintegro o restitución establecida para tal efecto.

De lo antes dicho se desprende que son tres las acciones que nacen con ocasión del fuero sindical, entre ellas la presente, regulada por el artículo 113 del CPTSS, cuya titularidad recae en el empleador, y tiene como finalidad obtener del juez de trabajo el permiso para despedir a un

**PROCESO:** ESPECIAL – LEVANTAMIENTO FUERO SINDICAL  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2023-00140-02  
**DEMANDANTE:** CONSORCIO MINERO UNIDO SA  
**DEMANDADO:** JOSE ALEXANDER LOZANO SIERRA

trabajador amparado por fuero sindical, desmejorarlo en sus condiciones de trabajo o trasladarlo a otro sitio de trabajo, claro está siempre que exista una justa causa.

Las justas causas que legitiman al empleador para obtener del juez laboral el levantamiento del fuero sindical, para así poder despedirlo son las contempladas en el artículo 410 del CST, subrogado por el artículo 8 del decreto 204 de 1957. Entre ellas se encuentran la liquidación o clausura definitiva de una empresa o establecimiento *y la suspensión total o parcial de actividades por parte del empleador*, durante más de 120 días; así como las causales enumeradas en los artículos 62 y 63 del CST para dar por terminado el contrato; descartándose la posibilidad de invocar escenarios previstos en otras disposiciones.

En ésta instancia, no existe discusión con relación al supuesto de hecho de la calidad de aforado del demandado, perteneciente a la junta directiva del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera, Extractiva, Petroquímica, Agrocombustible y Energética – Sintramienergética - ya que así fue aceptado por las partes en el trámite de la primera instancia, y declarado por la juez, declaración esa que no es objeto de reproche; y en ese sentido y conforme a lo establecido en el Artículo 406 del CST, no existe duda de la calidad de aforado del trabajador demandado.

Como viene de historiarse, la juzgadora de primer grado consideró que no había lugar a levantar el fuero sindical que cobija al actor con fundamento en que la sociedad demandante no acreditó haber obtenido autorización de liquidación o clausura definitiva de la empresa, emitida por el Ministerio de Trabajo, determinación que fue objeto de reproche por la parte accionante.

En el asunto bajo análisis, la empresa demandante acudió al juez del trabajo a solicitar el fuero sindical que cobija al actor, invocando la causal establecida en el literal a) del artículo 410 del CST, relativa a la liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento, situación fáctica sobre la que hace hincapié en el hecho 39 del escrito inaugural.

Dicho precepto legal debe ser analizado en armonía con lo establecido en el artículo 466 del CST, subrogado por el artículo 66 de la Ley 50 de 1990, que dispone:

*“Las empresas que no sean de servicio público no pueden clausurar labores, total o parcialmente, en forma definitiva o temporal, **sin previa autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social**, salvo fuerza mayor o caso fortuito, y sin perjuicio de las indemnizaciones a que haya lugar por razón de contratos de trabajo concertados por un tiempo mayor. Para tal efecto la empresa deberá presentar la correspondiente solicitud y en forma simultánea informar por escrito a sus trabajadores tal hecho.”* (Negrilla y subrayado de la Sala)

Por su parte, el artículo 67 *ibidem* consagra la protección en caso de despidos colectivos, al fijar varios eventos:

*“Protección en caso de despidos colectivos.*

*1. Cuando algún empleador considere que necesita hacer despidos colectivos de trabajadores, o terminar labores, parcial o totalmente, por causas distintas a las previstas en los artículos 5o, ordinal 1o, literal d) de esta ley y 7o, del Decreto-ley 2351 de 1965, deberá solicitar autorización previa al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social explicando los motivos y acompañando las correspondientes justificaciones, si fuere el caso. Igualmente deberá comunicar en forma simultánea, por escrito, a sus trabajadores de tal solicitud.*

*(...)*

*3. La autorización de que trata el numeral 1 de este artículo podrá concederse en los casos en que el empleador se vea afectado por hechos tales como la necesidad de adecuarse a la modernización de procesos, equipos y sistemas de trabajo que tengan por objeto incrementar la productividad o calidad de sus productos; la supresión de procesos, equipos, o sistemas de trabajo y unidades de producción; o cuando éstos sean obsoletos o ineficientes, o que hayan arrojado pérdidas sistemáticas, o los coloquen en desventaja desde el punto de vista competitivo con empresas o productos similares que se comercialicen en el país o con los que deba competir en el exterior; o cuando se encuentre en una situación financiera que lo coloque en peligro de entrar en estado de cesación de pagos, o quede hecho así haya ocurrido; o por razones de carácter técnico o económico como la falta de materias primas u otras causas que se puedan asimilar en cuanto a sus efectos; y en general los que tengan como causa la consecución de objetivos similares a los mencionados.*

*Esta solicitud respectiva deberá ir acompañada de los medios de prueba de carácter financiero, contable, técnico, comercial, administrativo, según el caso, que acrediten debidamente la misma.*

*(...)*

*6. Cuando un empleador o empresa obtenga autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para el cierre definitivo, total o parcial, de su empresa, o para efectuar un despido colectivo, deberá pagar a los trabajadores afectados con la medida, la indemnización legal que le habría correspondido al trabajador si el despido se hubiera producido sin justa causa legal. Si la empresa o el empleador tiene un patrimonio líquido gravable inferior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales, el monto de la*

PROCESO: ESPECIAL – LEVANTAMIENTO FUERO SINDICAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2023-00140-02  
DEMANDANTE: CONSORCIO MINERO UNIDO SA  
DEMANDADO: JOSE ALEXANDER LOZANO SIERRA

*indemnización será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la antes mencionada.*

*7. En las actuaciones administrativas originadas por las solicitudes de que trata este artículo, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá pronunciarse en un término de dos (2) meses. El incumplimiento injustificado de este término hará incurrir al funcionario responsable de causal de mala conducta sancionable con arreglo al régimen disciplinario vigente.*

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia radicado n.º 13886 de 25 de julio de 2000, al referirse a la terminación parcial y total de actividades de la empresa, en alusión al artículo 67 de la Ley 50 de 1990, puntualizó:

*"El artículo 67 de la Ley 50 de 1990, modificadorio del artículo 40 del Decreto 2351 de 1965, se refiere en su ordinal 1 a tres situaciones similares pero diversas entre sí, a saber: el **despido colectivo de trabajadores**, la terminación parcial de labores por el empleador y la terminación total de labores por éste. El despido colectivo implica la desvinculación de un conjunto significativo de trabajadores de una determinada empresa en virtud de la decisión unilateral del patrono, fundada en razones de índole económica como las que señala el ordinal 3 del referido precepto. La terminación parcial de labores comporta que el empresario se vea impelido también por razones económicas a clausurar las actividades de una de las unidades de explotación o todo un frente de trabajo o uno de los respectivos establecimientos de la empresa, sin que se requiera el cierre total de ésta. **Por último, la terminación total de labores sí supone la clausura definitiva de la empresa.***

*"Varias cosas tienen en común las figuras reseñadas pues todas implican la terminación de los contratos de trabajo de una pluralidad de trabajadores y respecto de todas ellas **es indispensable que el empleador '...solicite autorización previa al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social explicando los motivos y acompañando las correspondientes justificaciones, si fuere el caso.** Igualmente deberá comunicar en forma simultánea, por escrito a sus trabajadores de tal solicitud...' , aunque debe aclararse que no todos los despidos colectivos deben sujetarse a iguales requisitos, sino sólo aquellos a los que se refiere el ordinal 4 del aludido 67 de la Ley 50 de 1990. (Subrayado y negrilla de la Sala).*

En este mismo sentido, en sentencia CSJ SL1820-2018, señaló:

*“Merece memorarse que las normas del trabajo protegen el cierre de empresa, pero, eso sí, con el lleno de los requisitos que allí se contemplan.*

*Al tenor del artículo 8º del Código Sustantivo del Trabajo «Nadie puede impedir el trabajo a los demás, ni que se dediquen a la profesión, industria o comercio que les plazca, siendo lícito su ejercicio, **sino mediante resolución de autoridad competente encaminada a tutelar los derechos de los trabajadores o de la sociedad, en los casos que se prevean en la ley**».*

*El anterior precepto se encuentra en concordancia con el 466 del mismo compendio normativo en el que enfáticamente se dispone: «**EMPRESAS QUE NO SON DE SERVICIO PÚBLICO**. Modificado por el art. 66, Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: Las empresas que no sean de servicio público **no pueden clausurar labores, total o parcialmente, en forma***

PROCESO: ESPECIAL – LEVANTAMIENTO FUERO SINDICAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2023-00140-02  
DEMANDANTE: CONSORCIO MINERO UNIDO SA  
DEMANDADO: JOSE ALEXANDER LOZANO SIERRA

**definitiva o temporal, sin previa autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social**, salvo fuerza mayor o caso fortuito, y sin perjuicio de las indemnizaciones a que haya lugar por razón de contratos de trabajo concertados por un tiempo mayor. Para tal efecto la empresa deberá presentar la correspondiente solicitud y en forma simultánea informar por escrito a sus trabajadores tal hecho»  
(...) (resaltado y subrayado de la sentencia citada).

Bajo esa óptica legal y jurisprudencial, se concluye que para la materialización de la causal “*clausura definitiva de la empresa*”, es necesario el análisis y verificación por parte del Ministerio del Trabajo y de la Seguridad Social, lo cual una vez constatado y autorizado en materia de fuero sindical, es procedente la terminación del contrato de trabajo, lo cual aquí se verifica, como pasa a explicarse.

En primera medida, se extrae de la Resolución No. 1759 del 27 de mayo de 2022, confirmada por la Resolución No. 1697 del 1 de junio de 2023, conforme fue aceptado por el demandado al contestar la demanda, que la empresa Consorcio Minero Unido S.A. solicitó “*la autorización para el despido colectivo de trabajadores **teniendo en cuenta la terminación total de sus actividades de exploración minera** con la consecuente supresión de procesos, equipos o sistemas de trabajo y unidades de producción, como resultado de la renuncia al Contrato Minero para la explotación de carbón a cielo abierto en la Mina La Jagua*”. Petición que sustentó en los artículos 66 y 67 de la Ley 50 de 1990.

Frente a dicha solicitud, el Ministerio de Trabajo en el ejercicio de sus funciones procedió a constatar la clausura total de las labores y definitivas de la empresa, y con ello, la desaparición de todos los cargos operativos y administrativos requeridos para la ejecución de la operación minera, autorizando la terminación de los 98 contratos de trabajo, dentro de los cuales se encuentra el del señor José Alexander Lozano Sierra.

Así se lee de manera textual lo considerado por el Ministerio del Trabajo en el acápite que denominó “*DE LA AUTORIZACIÓN DE DESPIDO COLECTIVO POR CLAUSURA DE LABORES TOTAL Y DE FORMA DEFINITIVA DE CONSORCIO MINERO UNIDO*”:

“*Habiendo analizado la competencia, los requisitos formales y la garantía de los trabajadores sindicalizados y no sindicalizados, este despacho entra a revisar los fundamentos que invoca el solicitante y las pruebas que soportan la solicitud de autorización de despido colectivo*  
(...)”

**PROCESO:** ESPECIAL – LEVANTAMIENTO FUERO SINDICAL  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2023-00140-02  
**DEMANDANTE:** CONSORCIO MINERO UNIDO SA  
**DEMANDADO:** JOSE ALEXANDER LOZANO SIERRA

*En el caso puesto de presente, se tiene, como ya se había adelantado (sic), que si bien CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. presenta sendos elementos fácticos económicos y técnicos, estos quedan relegados a un segundo plano, sin que ello quiera decir que no fueron analizados y tenidos en cuenta, pues la piedra angular de su solicitud, se concreta en que, a raíz de esas circunstancias ampliamente expuestas, la sociedad decidió presentar renuncia ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, del título minero 109-90, mediante el cual desarrollaba su actividad de explotación minera, renuncia que no fue aceptada en una primera oportunidad por la autoridad minera pero que mediante la resolución 000980 del 3 de septiembre de 2021, resolvió declarar viable, requiriendo a CMU para que allegara toda la documentación de la información recopilada en relación al contrato No 109-90 y la información encaminada a determinar la situación de bienes muebles e inmuebles del mencionado contrato. Así mismo, con dicho acto administrativo, la ANM, procedió a iniciar la liquidación del contrato de concesión minera No. 109-90 conminándole a CMU, realizar la entrega de las áreas, instalaciones y bienes en las condiciones previstas en el contrato y los instrumentos técnicos, sujetándola a lo que dispongan la autoridad minera y ambiental.*

*Analizada esta situación administrativa y jurídica, este despacho encontró que, si bien el acto administrativo que goza de presunción de legalidad y se encuentra en firme, 000980 del 3 de septiembre de 2021 emitido por la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, en su parte afirma; que dispone de toda la información suficiente para adelantar el proceso de liquidación, la sección resolutoria, para este despacho no era totalmente clara en ese sentido, pues su artículo segundo señala: “Declarar Viable la solicitud de renuncia radicada a través del oficio No. 20211001019012 de 4 de febrero de 2021, en desarrollo del Contrato No. 109-90 cuyo titular es la Sociedad CONSORCIO MINERO UNIDO SA” dado que como se consideró en auto del 12 de abril de 2022, no es lo mismo aceptar la renuncia al contrato que declarar viable la solicitud de renuncia, ... motivo que llevó a requerir a la autoridad minera para que nos aclarara como debía ser entendido dicho artículo, cuál era el estado del contrato No. 109-90 y si CONSORCIO MINERO UNIDO continuaba desarrollando la actividad de explotación minera y en qué condiciones.*

*En misiva del 26 de abril del año en curso, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, emitió respuesta dando a conocer que:*

*“... ”*

*El alcance de la decisión señalada implica la terminación del periodo de ejecución contractual, es decir de la fase de explotación del título minero, dando inicio al proceso de liquidación del contrato.*

*.. ”*

*Como se indicó en el punto anterior, la decisión implica la aceptación de la renuncia y en consecuencia la terminación de la ejecución del título minero.*

*... ”*

*De conformidad con lo indicado, el trámite de solicitud de renuncia quedó resuelto de manera definitiva a través de la resolución VSC-980 de 3 de septiembre de 2021, la cual se encuentra ejecutoriada y en firma desde el 7 de septiembre de 2021.*

*... ”*

*A la fecha en el área del contrato 109-90 no se adelantan labores de explotación minera, únicamente labores de conservación y mantenimiento de conformidad con lo establecido por el respectivo contrato hasta tanto se suscriba el acta de liquidación”*

*De esta manera, se confirma que la renuncia a la concesión minera 109-90, con la que CONSORCIO MINERO UNIDO ejecutaba su actividad de explotación de minería, fue aceptada por la autoridad competente, esto es, la AGENCIA*

**PROCESO:** ESPECIAL – LEVANTAMIENTO FUERO SINDICAL  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2023-00140-02  
**DEMANDANTE:** CONSORCIO MINERO UNIDO SA  
**DEMANDADO:** JOSE ALEXANDER LOZANO SIERRA

*NACIONAL DE MINERIA, teniendo como consecuencia la clausura total de sus labores, ya que dicha autoridad es la única llamada a autorizar la explotación minera o cancelar o finalizar las mismas, pues las actividades de conservación y mantenimiento son encaminadas a la restauración correspondiente que le pertenece al Estado Colombiano, para la liquidación final del contrato minero.*

*(...)*

*Una vez obtenida la aceptación de la renuncia referida, y la consecuente clausura de labores de CONSORCIO MINERO UNIDO, se configuran los presupuestos del artículo 67 de la Ley 50 de 1990, pues se acredita una situación administrativa y jurídica suficiente para considerar que una vez extinguida la concesión minera con la que desarrollaba su actividad principal, se han terminado sus labores de forma total, y consecuencia de ello es atendible autorizar el despido colectivo de trabajadores, siendo claro a todas luces que desaparecen todos los cargos operativos y administrativos que se requerían para la ejecución de la actividad minera, es decir, los 98 cargos relacionados en el archivo Excel adjunto a la actualización presentada por el apoderado de la solicitante el 17 de mayo de 2022.*

*Así mismo, obra en el expediente que el objeto social de la Compañía es la exploración, explotación, extracción, operación, transporte privado, excluido el aéreo, comercialización y exportación de carbón.*

*Se otea que la actividad minera de la Compañía se desarrollaba exclusivamente a través de la operación conjunta de la Mina La Jagua, para la producción de carbón térmico en un área de 2.837 hectáreas en el departamento del Cesar. Dicha operación conjunta se adelantaba conjuntamente entre las sociedades Carbones de La Jagua S.A., Consorcio Minero Unido S.A. y Carbones El Tesoro S.A. y se dio por terminada por la aceptación por parte de la ANM a la renuncia a los contratos mineros presentada por Consorcio Minero Unido S.A. y Carbones de la Jagua SA, así como por el agotamiento de las reservas de carbón en el caso del contrato minero en cabeza de Carbones El Tesoro S.A.*

*(...)*

*Consecuencia de que la empresa no tiene autorización legal por parte de la Autoridad competente para la explotación minera, en esa medida terminó de manera definitiva la actividad minera que CONSORCIO MINERO UNISO SA realizaba en la Mina Calenturitas, existiendo así, una razón legal que sustenta esta solicitud.*

*Como consecuencia de la inexistencia de autorización legal por parte de la Autoridad competente para la explotación minera, en esa medida terminó de manera definitiva la actividad minera que CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. realizaba en la Mina La Jagua, existiendo así, una razón legal que sustenta esta solicitud consistente en la finalización total y de manera definitiva de las actividades de minería en la totalidad de la Compañía, por lo que, no es viable dar continuidad a las actividades relacionadas con la explotación minera por la inexistencia de título minero susceptible de explotación que faculte a la Empresa la continuidad de su proyecto minero.*

*En esa medida y ante la inexistencia de un título minero a cargo de CONSORCIO MINERO UNIDO SA esta sociedad no tiene capacidad ni autorización legal para explotar la Mina La Jagua, por lo que se ve directamente impactada en su totalidad, dado que esta empresa únicamente desarrollaba esta actividad minera en la Mina La Jagua.”*

En tal medida, es incuestionable que, en aquella oportunidad, cuando el Ministerio del Trabajo autorizó el despido colectivo, dicha autoridad sí

evaluó y constató la clausura total de las labores de la empresa Consorcio Minero Unido SA, ante la falta de la autorización y/o licencia para la explotación de su objeto social, determinado en el certificado de existencia y representación legal obrante en el plenario, de allí, que concluyera que *«existiendo así, una razón legal que sustenta esta solicitud consistente en la finalización total y de manera definitiva de las actividades de minería en la totalidad de la Compañía, por lo que, no es viable dar continuidad a las actividades relacionadas con la explotación minera por la inexistencia de título minero susceptible de explotación que faculte a la Empresa la continuidad de su proyecto minero»*.

En consecuencia, es dable afirmar que existe autorización administrativa previa de la clausura definitiva de la empresa, entendida como toda unidad de explotación económica (artículo 194 C.S.T.), verificándose entonces, la causal objetiva prevista en el artículo 410 literal a) de la obra sustantiva, en armonía con los artículos 66 y 67 de la Ley 50 de 1990.

En armonía con lo expuesto, la Sala también verifica en el plenario, el *«Acta de Liquidación Bilateral del Contrato en virtud de aporte No. 109-90»*, que da cuenta, incluso, que las labores de conservación y mantenimiento que subsistían con anterioridad, pese a la aceptación de la renuncia al título minero, ya finalizaron.

Y si bien en la referida acta se dejó la salvedad que *«todas las obligaciones ambientales pendientes, así como los demás asuntos ambientales, tales como sanciones de parte de las autoridades ambientales relacionadas con la Operación Conjunta Sinclinal de la Jagua y que se originen en hechos, acciones u omisiones ocurridas con anterioridad a fecha de presente Acta de Liquidación y con posterioridad relacionados con la misma, será asumido y continuarán a cargo de CMU en su calidad de titular del instrumento ambiental, en los términos y condiciones que defina la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA»*, lo cierto es que, de lo allí consignado no se advierte la necesidad de la labor o cargo del demandado, esto es, *“Ayudante de Voladura”*, pues materialmente no existe esa función, al estar clausurada la empresa y no ejecutarse el contrato minero No. 109-90, además del hecho de mantenerse a cargo de Consorcio Minero Unido SA solo las obligaciones ambientales que puedan estar

pendientes.

Lo anterior fue ratificado por los testimonios de Daniel Isaza (superintendente de seguridad y calidad de operaciones de CMU), Mario Martínez (director de relaciones laborales de las empresas del grupo Prodeco) y Joseph González (superintendente de gestión humana), quienes coincidieron en afirmar que, desde marzo de 2020, no se desarrolla actividad minera alguna en la Mina La Jagua.

Así las cosas, al verificarse la constatación y autorización por parte de la autoridad administrativa de la clausura definitiva de la empresa, se configura la procedencia del levantamiento del fuero sindical.

Finalmente, conviene anotar, no se estructura la excepción de cosa juzgada planteada por el demandado respecto del proceso especial de fuero sindical – levantamiento de fuero sindical con radicado 20178310500120220005900, conforme al artículo 303 del CGP, dado que, si bien es cierto converge la identidad de partes y de objeto (levantamiento de fuero sindical), no ocurre lo mismo con la identidad de causa, como quiera que la solicitud en el trámite primigenio se sustentó en la suspensión de actividades por más de 120 días, mientras que ahora, la causa se sitúa en la clausura definitiva de la empresa. Aspectos que a simple vista distan uno del otro.

Tampoco sale próspera la excepción de prescripción consagrada en el artículo 118A del CPTYSS, teniendo en cuenta la Resolución No. 1759 de 2022 que constató la clausura definitiva de la empresa fue confirmada mediante acto administrativo No. 1697 del 1º de junio de 2023 y la demanda se interpuso el 28 de julio de 2023, es decir, antes de los dos meses estipulados en la norma.

En virtud de las consideraciones expuestas, tampoco resultan prosperas las demás excepciones planteadas por el demandado.

Bajo los anteriores derroteros, la Sala revoca la sentencia de primer grado, para en su lugar, ordenar el levantamiento del fuero sindical y autorizar el despido del trabajador José Alexander Lozano Sierra.

**PROCESO:** ESPECIAL – LEVANTAMIENTO FUERO SINDICAL  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2023-00140-02  
**DEMANDANTE:** CONSORCIO MINERO UNIDO SA  
**DEMANDADO:** JOSE ALEXANDER LOZANO SIERRA

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

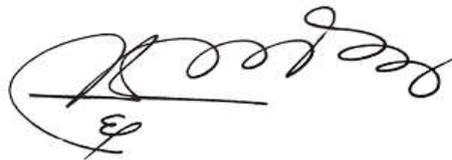
**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 21 de marzo de 2024, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, para, en su lugar, **CONCEDER** el levantamiento del fuero sindical de JOSÉ ALEXANDER LOZANO SIERRA y **AUTORIZAR** su despido, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Condenar en costas por ambas instancias a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que serán liquidadas de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia, de conformidad con el artículo 366 del CGP.

**TERCERO:** Notificada la presente decisión, remítase la actuación al juzgado de origen.

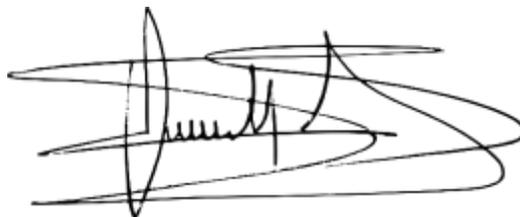
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente



**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
Magistrado



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado